



ACUERDO DE SALA

ASUNTO GENERAL

EXPEDIENTE: SUP-AG-14/2021

SOLICITANTES: CATALINA
CASTILLO CASTAÑEDA Y JESÚS
SALAIZ RUEDAS

MAGISTRADO **PONENTE:**
INDALFER INFANTE GONZALES

SECRETARIO: MAURICIO I. DEL
TORO HUERTA

AUXILIAR: CLAUDIA MARISOL
LÓPEZ ALCÁNTARA

Ciudad de México, a veinte de enero de dos mil veintiuno.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta acuerdo en el asunto general al rubro indicado, en el sentido de declarar que **no ha lugar a dar trámite** al escrito presentado como alguno de los medios de impugnación previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral o como algún otro asunto de la competencia de este órgano jurisdiccional.

I. ASPECTOS GENERALES

Catalina Castillo Castañeda y Jesús Salaiz Ruedas solicitan a la Sala Superior, así como a diversas autoridades, una “*respuesta oficial*”, en un plazo de diez días hábiles, al escrito por el cual manifiestan su inconformidad con el funcionamiento de la

aplicación móvil de apoyo ciudadano utilizada para la recolección de firmas electrónicas durante el proceso de revocación de mandato del presidente municipal de Ciudad Juárez, Chihuahua.

II. ANTECEDENTES

De las constancias que obran en el expediente, así como del diverso SUP-REC-281/2020 y acumulados, el cual constituye un hecho notorio, en términos de la Ley de Medios, se advierte lo siguiente:

1. **A. Resolución IEE/CE39/2020.** El cuatro de agosto de dos mil veinte, el Consejo del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua resolvió, entre otras cuestiones, declarar procedentes las solicitudes del inicio del instrumento de revocación de mandato, para someter a consideración de la ciudadanía del Municipio de Ciudad Juárez, la terminación anticipada del periodo de gestión de Héctor Armando Cabada Alvídrez, como Presidente Municipal de dicha demarcación.
2. **B. SUP-REC-281/2020 y acumulados.** El nueve de diciembre siguiente, la Sala Superior desechó por extemporáneas las demandas promovidas por Jesús Salaiz Ruedas, a fin de controvertir la resolución de la Sala Regional Guadalajara **SG-JDC-120/2020**, la cual, entre otras cuestiones, dispuso instruir al citado Consejo Estatal gestionar ante el órgano competente del Instituto Nacional Electoral, se realizaran las acciones pertinentes para que los ahí solicitantes estuvieran en aptitud de



utilizar la aplicación móvil para la recolección de apoyos durante el proceso de revocación de mandato.

3. **C. Escrito de los solicitantes.** El trece de enero de dos mil veintiuno, Catalina Castillo Castañeda y Jesús Salaiz Ruedas presentaron escrito mediante el cual solicitan una respuesta a sus manifestaciones sobre la aplicación móvil de apoyo ciudadano utilizada para la recolección de firmas electrónicas durante el proceso de revocación de mandato del presidente municipal de Ciudad Juárez.
4. **D. Turno.** En esa misma fecha, el Magistrado Presidente de la Sala Superior ordenó integrar con la referida constancia, el expediente **SUP-AG-14/2021** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
5. **E. Radicación.** En su oportunidad, se tuvo por recibido el expediente indicado en el rubro y se ordenó su radicación en la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

III. ACTUACIÓN COLEGIADA

6. La materia sobre la que versa el presente acuerdo corresponde al conocimiento de la Sala Superior, mediante actuación colegiada, en términos del artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como la jurisprudencia 11/99, de rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN**

UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”¹.

7. Lo anterior, porque en el presente asunto se trata de determinar si es procedente realizar algún trámite en relación con el escrito que motivó la integración del expediente en que se actúa, o si se debe sustanciar como alguno de los medios de impugnación previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
8. Por esta razón, se debe estar a la regla general a que se refiere la jurisprudencia invocada y, por consiguiente, debe ser la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en actuación colegiada la que emita la resolución que en derecho proceda.

IV. PRETENSIÓN DE LOS SOLICITANTES

9. La Sala Superior ha sostenido que, tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el curso de demanda, con objeto de establecer la verdadera intención del promovente².
10. En el caso, se advierte que los peticionarios señalan en su escrito lo siguiente:

¹ Consultable en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 3, 2000, pp. 17 y 18; así como, con el conjunto de jurisprudencias y tesis de este Tribunal en el sitio: <http://www.te.gob.mx>

² Jurisprudencia 4/99, de rubro: “MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”.



- a) Solicitan una “*respuesta oficial*” a su escrito, en un plazo de diez días hábiles.
- b) Manifiestan su inconformidad con la aplicación de apoyo ciudadano utilizada para la recolección de firmas electrónicas durante el proceso de revocación de mandato del presidente municipal de Ciudad Juárez, Chihuahua.
- c) Derivado de ello, alegan actos de corrupción, favoritismo, colusión y protección en favor del citado presidente municipal.
- d) Apuntan que tomarán las acciones pertinentes para evidenciar la obstaculización al proceso de participación ciudadana.
- e) Señalan haber presentado denuncias correspondientes ante la Fiscalía General del Estado y otras autoridades.
- f) Reiteran un compromiso en contra de funcionarios corruptos.

V. DETERMINACIÓN

11. La Sala Superior determina que **no ha lugar a dar trámite** al escrito presentado, como alguno de los medios de impugnación previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral u otro asunto de la competencia de este órgano jurisdiccional, toda vez que no se trata de la promoción o interposición de alguno de los juicios o recursos de la competencia de este órgano jurisdiccional.

12. Al respecto, tanto la Constitución General, en sus artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, como la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral establecen un sistema de medios de impugnación para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, así como para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía de votar, ser votada y de asociación.
13. En específico, en el artículo 99, párrafo cuarto, de la Constitución, dispone entre las competencias del Tribunal Electoral la resolución, definitiva e inatacable, de los asuntos que sean sometidos a su conocimiento, sobre las impugnaciones que se presenten respecto de las elecciones de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, de diputados federales y senadores: las impugnaciones de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal, distintas a las anteriores; las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar las elecciones; así como las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político-electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país; y las diferencias o conflictos laborales entre el Tribunal y sus trabajadores y las del Instituto Nacional Electoral y sus trabajadores.
14. Asimismo, de conformidad con lo anterior, en los artículos 186 y 189, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y en



el artículo 3, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se define que el sistema de medios de impugnación se integra por el recurso de revisión, el recurso de apelación, el juicio de inconformidad, el recurso de reconsideración, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, el juicio de revisión constitucional electoral, el juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Nacional Electoral y sus servidores y el recurso de revisión en contra de las resoluciones y sentencias emitidas en los procedimientos especiales sancionadores.

15. Adicionalmente, en los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, aprobados el doce de noviembre de dos mil catorce, este órgano jurisdiccional estableció que se integrará un **juicio electoral** cuando se plantee una controversia en materia electoral que no actualice la procedibilidad de ninguno de los medios de impugnación previstos en la normativa electoral anteriormente referidos.
16. Finalmente, esta Sala Superior ha reconocido la posibilidad de que la ciudadanía plantea ante esta instancia acciones declarativas de certeza cuando por alguna situación o conducta de las autoridades electorales se origine un estado de incertidumbre que da lugar a la seria posibilidad de que se afecten sus derechos político-electorales.³

³ Jurisprudencia 7/2003 con rubro **ACCIÓN DECLARATIVA. ES PROCEDENTE EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

17. Con base en lo anterior, se advierte que el Tribunal Electoral, en tanto órgano jurisdiccional, solo tiene competencia para resolver controversias o litigios jurídicos que presenten las partes en contra de determinados actos o resoluciones electorales o de acciones declarativas de certeza, no así para conocer de trámites, consultas o dar respuestas a comunicaciones que presente la ciudadanía en general que no conlleven una cuestión jurídica resolver o a aclarar.
18. Así, esta Sala Superior solo está facultada para resolver conflictos, caracterizados por la pretensión de una de las partes y la resistencia de otra, mediante una sentencia que se dicte en alguno de los medios de impugnación previstos en la normativa constitucional y legal aplicable, o para conocer de acciones declarativas de certeza para el ejercicio efectivo de los derechos político-electorales, no así para conocer de consultas o peticiones o dar trámite a denuncias de hechos.
19. En efecto, la Sala Superior ha considerado que no tiene conferida facultad o competencia alguna para conocer sobre consultas que le sean formuladas, sino exclusivamente para resolver las impugnaciones de los actos o resoluciones que dicten las autoridades y los partidos políticos, a efecto de garantizar que se ajusten a la Constitución General y a la ley, pero dentro del sistema de medios de impugnación en materia electoral especialmente diseñado para tal efecto. Es decir, que las competencias otorgadas al Tribunal Electoral y a esta Sala Superior se reducen medularmente a la resolución de casos contenciosos y no a aspectos consultivos⁴.

⁴ SUP-AG-170/2020.



20. En el caso, quienes suscriben el escrito presentado ante este Tribunal Electoral no promueven un medio de impugnación, así como tampoco una controversia o pretensión que sea susceptible de ser conocida y resuelta por esta Sala Superior o alguna otra de sus salas toda vez que las manifestaciones que realizan son de carácter general y buscan evidenciar la inconformidad que existe en contra del funcionamiento de la aplicación móvil de apoyo ciudadano utilizada en la recolección de firmas electrónicas en el proceso de revocación de mandato del presidente municipal de Ciudad Juárez, Chihuahua, sin que los comparecientes aduzcan la supuesta vulneración de alguno de sus derechos político-electorales a partir de un acto o resolución de naturaleza electoral y, menos aún, que señalen hechos y razones por las que consideran que la intervención de este órgano jurisdiccional resulta necesaria en el contexto de los hechos materia de la denuncia.
21. Por ello, se arriba a la conclusión de que el contenido del escrito signado por los promoventes no se adecua en alguna de las hipótesis de procedencia de los juicios o recursos regulados en la legislación electoral, sino que se trata de una manifestación general sobre ciertos hechos que no ameritan un trámite específico para este órgano jurisdiccional.
22. En consecuencia, debido a que el escrito que motivó la integración del expediente en que se actúa no se identifica con alguno de los medios de impugnación de los que este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tenga competencia para conocer y resolver, no procede realizar algún otro trámite,

ni encauzarlo a alguno de los medios de impugnación en materia electoral.

23. Por lo expuesto, se

VII. ACUERDA:

ÚNICO. No ha lugar a dar trámite al escrito que motivó la integración de este expediente, en términos de lo señalado en la presente resolución.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo **acordaron** la Magistrada Janine M. Otálora Malassis y los Magistrados José Luis Vargas Valdez, en su calidad de Presidente, y Felipe de la Mata Pizaña, integrantes de esta Sala Superior, así como el Magistrado Juan Carlos Silva Adaya, integrante de la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal con sede en la Ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México. Lo anterior de conformidad con lo acordado por el Pleno de este órgano jurisdiccional en sesión privada por videoconferencia de dieciséis de enero de dos mil veintiuno, con fundamento en el artículo 187, párrafo cuarto, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por ser el Magistrado con más antigüedad y de mayor edad entre las y los integrantes de



las Salas Regionales. Con la ausencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, ponente en el presente asunto, por lo que lo hace suyo el Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez, de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y los Magistrados Felipe Alfredo Fuentes Barrera, y Reyes Rodríguez Mondragón. Ante el Secretario General de Acuerdos que da fe.

Este documento fue autorizado mediante firmas electrónicas certificadas y tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.